

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
ARTICULO 1. CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE CLASIFICAN EN:

MUNICIPIOS MEXICANOS DEL ESTADO, LA UNIDAD FEDATIVA DE MUNICIPIO LIBRE, LA UNIDAD MUNICIPAL, LA JEFATURA POLICIAL, LA JEFATURA DE BERRIDAS EMERITAGUARDAS, FACULTAD A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DIFERIR EN EL MERCADO ALIMENTICIA, HACIENDAS Y MEDIDAS SUELA MUY RICA Y ARMONIA ENTRE SUS PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, Dgo.-..... PAG. 34

DECRETO.- POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- PAG. 44

ACUERDO.- DEL CIUDADANO PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR EL QUE DETERMINA LOS ORGANOS SUPERIORES JERARQUICOS QUE DEBERAN RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN.-..... PAG. 45

ACUERDO No. 203.- MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL DIVERSO No. 22, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE RADIO EDUCACION.-..... PAG. 45

CONVOCATORIA.- DE REMATE DE PRIMERA ALMONEDA DE LOS BIENES EMBARGADOS AL CONTRIBUYENTE CONSTRUCTORA GUADALUPE VICTORIA, S.A. DE C.V. PAG. 46

BALANCE.- FINAL POR LIQUIDACION AL 10. DE NOVIEMBRE DE 1994 DE LA EMPRESA PROMOTORA URBANA INDUSTRIAL, S.A.-..... PAG. 47

I S C Y T A C

EXAMEN.- PROFESIONAL DEL C. RAYMUNDO ISAIIS JUAREZ,-..... PAG. 48

EXCEPCIONES AL DERECHO DE EXCEPCIONES DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICO AL COPO O EN ENVASE ABIERTO, PARA EL USO INMEDIATO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN DIFERENCIA DE COMPROACION SIMULTANEO DE ALIMENTO. BILLARES, ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS DE

PERIODICO OFICIAL

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTICULO 20 FRACCION V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO
DE NUEVO IDEAL, DGO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Instituto Superior de Ciencias y Técnicas de la Lengua, Dgo., a 27 de noviembre de 1995.
Nogales, Jalisco, 27 de noviembre de 1995.
Nogales, Jalisco, 27 de noviembre de 1995.

PRIMERO. - EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO. - QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONOMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO,

TERCERO. - QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA PROTECCION DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO - - - DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL,

CUARTO. - QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONTENIDA EN EL DECRETO No. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994, PREVEE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL,

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE H. AYUNTAMIENTO, A SUS HABITANTES S A B E D:

R E G L A M E N T O

GENERALIDADES

ARTICULO 1. - SE RIGEN POR EL PRESENTE REGLAMENTO, TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE PARTICIPAN EN ALGUNA FORMA EN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENTENDIENDOSE POR ESTAS AQUELLAS CUYA GRADUACION A LA TEMPERATURA DE 15 GRADOS CENTIGRADOS, EXCEDA A 2 (DOS) GRADOS G.L.

ARTICULO 2. - PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE CLASIFICAN EN:

- A).- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO Y NO PUEDEN CONSUMIRSE EN ELLOS.
- B).- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO Y/O AL COPEO Y NO REQUIEREN DE CONSUMO SIMULTANEO DE ALIMENTOS.
- C).- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPEDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO EN FORMA SIMULTANEO AL CONSUMO DE ALIMENTOS.

ARTICULO 3. - EN RELACION AL ARTICULO ANTERIOR, LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE DEFINEN EN FORMA LIMITATIVA A LOS SIGUIENTES:

- A).- EN RELACION AL INCISO A):
EXPENDIOS, EXPENDIO DE ABARROTES Y DEPOSITOS.
- B).- EN RELACION AL INCISO B):
BARES O CANTINAS Y BILLARES Y SIMILARES.
- C).- EN RELACION AL INCISO C):
RESTAURANTES.
- D).- SALONES DE BAILE Y SIMILARES.

ARTICULO 4. - PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR LOS GIROS ANOTADOS DEBEN ENTENDERSE COMO:

EXPENDIO. - ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPEDEN AL MENUEO Y EN ENVASE CERRADO, VINOS, CERVEZA, LICORES Y OTRAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO.

EXPENDIO DE ABARROTES. - ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN AL PUBLICO BIENES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA Y GUARDAN UNA PROPORCION DEL 15% RESPECTO DE LAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO, LAS QUE NUNCA EXCEDERAN DE 5 (CINCO) GRADOS G.L. Y SE EXPENDAN EN ENVASE CERRADO.

BARES Y CANTINAS. - ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO, PARA EL CONSUMO INMEDIATO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN REQUERIR DE CONSUMO SIMULTANEO DE ALIMENTO.

BILLARES. - ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS DE

SUS A OTROS CONTENIDO ALCOHOLICO Y CUENTAN CON PERMISO DE LA AUTORIDAD, PARA PRESTAR SERVICIOS RECREATIVOS DE BILLAR. RESTAURANT.- ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENDER EN LO DISPUTADO ALIMENTOS DE CONSUMO INMEDIATO EN EL INTERIOR DE LOS MISMOS Y EXPENDEN A SU CLIENTES, BEBIDAS ALCOHOLICAS DE Y SOBERANO CONTENIDO MENOR A 5 (CINCO) GRADOS G.L.

LIBRE DEL ESTADO DE MEXICO, CONFORME AL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTADAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO.

PARA LA INTERPRETACION DE LOS TERMINOS RESTAURANTES, SE CONSIDERAN A TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE ALIMENTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA QUE LE DE ORIGEN, TALES COMO LONCHERIAS, PESCADERIAS, EXPENDIO DE AMCARNAITAS, ETC., PARA EL CONSUMO INMEDIATO EN LOS MISMOS. SALON DE BAILE.- ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES, APEGADOS AL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 5.- SE ENTIENDE POR SIMILARES,

A).- BILLARES Y SIMILARES: BOLICHES

B).- SALONES DE BAILE Y SIMILARES: DISCOTEQUES, LIENZOS CHARROS, ETC.

ARTICULO 6.- SE CONSIDERARA MAYOREO, CUANDO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS REBASE UN MAXIMO DE 5 (CINCO) CAJAS.

ARTICULO 7.- LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, EN CONFORMIDAD AL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS LEYES APPLICABLES.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8.- EN EL MUNICIPIO SOLO PODRAN EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AUTORICE LA LICENCIA QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO, LA EXPEDICION, REFRENDO Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS QUE SE OTORGARAN UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 10.- LAS LICENCIAS PODRAN SER: TEMPORALES, INTRANSFERIBLES Y NOMINATIVAS. DEFINITIVAS, INTRANSFERIBLES Y NOMINATIVAS.

ARTICULO 11.- LAS LICENCIAS DEBERAN SER REFRENDADAS EN TODOS LOS CASOS. EL QUE SERA ANUAL, Y QUE DEBERA INVARIABLEMENTE REALIZAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DURANTE LOS TREINTA PRIMEROS DIAS DE CADA AÑO.

ARTICULO 12.- EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZARSE LA EXPEDICION DE MES DE UNA LICENCIA DEFINITIVA A PERSONA FISICA ALGUNA; LA EXPEDICION DE MAS DE UNA LICENCIA A LAS PERSONAS MORA-

LES QUEDARA BAJO LA AUTORIZACION DEL H. CABILDO, EL QUE PODRA AUTORIZARLAS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES PRESENTES Y PREVIO DICTAMEN.

ARTICULO 13. - TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN ALCOHOLICAS QUEDAN SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTOS, CUALESQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, GIRO O NATURALEZA.

ARTICULO 14. - EN EL CASO DE QUE UN ESTABLECIMIENTO DEJE DE OPERAR POR MAS DE SEIS MESES EN EL DOMICILIO AUTORIZADO, LA LICENCIA SE CANCELARA AUTOMATICAMENTE; ASI MISMO, QUIEN OBRENGA DE LA AUTORIDAD LICENCIA PARA OPERAR ALGUN ESTABLECIMIENTO DE LOS SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERA PONERLO EN OPERACION EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION, TIENDOSE COMO CONSENTIDA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA LICENCIA EN CASO DE NO HACERLO.

ARTICULO 15. - PARA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ALGUN ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPEDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES, DEBERA INVARIABLEMENTE CON PERMISO EXPRESO DE LA AUTORIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL LOCAL REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU UBICACION.

ARTICULO 16. - SON REQUISITOS PARA LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONTAR CON LOCAL APROPIADO PARA HACERLO, DE ACUERDO AL GIRO PRETENDIDO Y CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA QUE SE TRADUCIRA EN LA EXPEDICION DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, LA CUAL PODRA EXPEDIRSE AL CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- QUE EL INTERESADO LO SOLICITE POR ESCRITO, SEÑALANDO, NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, GIRO COMERCIAL DEL PRETENDIDO NEGOCIO CON EL DOMICILIO DE ESTE, BAJO PENA DE IMPROCEDIBILIDAD EL HECHO DE QUE SE COMPRUEBE LA FALSEDAD U OMISION DE CUALQUIERA DE ESTOS DATOS.
- II.- QUE EL INTERESADO SEA MAYOR DE EDAD.
- III.- QUE EL INTERESADO NO HAYA INFINGIDO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN LOS ULTIMOS DOCE MESES A LA FECHA DE LA SOLICITUD.
- IV.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DE NO ENCONTRARSE EL INTERESADO BAJO PROCESO PENAL, SEA DEL FUERO COMUN O FEDERAL.

ARTICULO 20. - EN EL CASO DE DESAPARECER LA LICENCIA SERA SUSPUESTA EN SU CASO.

ARTICULO 21. - EN EL CASO DE DESAPARECER LA LICENCIA SERA SUSPUESTA EN SU CASO.

C).- LOS LOCALES DEBERAN CONTAR CON LAS CONDICIONES HIGIENICAS MINIMAS DE SALUD E HIGIENE CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, DEBIENDO TENER SU ACCESO PRINCIPAL INDEPENDIENTE POR LA VIA PUBLICA, SIN QUE EXISTA COMUNICACION INTERIOR CON HABITACIONES DISTINTAS AL NEGOCIO PRINCIPAL.

D).- NO SE PODRAN UBICAR EN LOCALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACION NI EN LOCALES DESTINADOS A

LA BENEFICIENCIA.

E).- HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DIFERENTES AUTORIDADES HACENDARIAS.

F).- LOS INCISOS ANTERIORES A Y B SON APLICABLES SOLO A LAS NUEVAS AUTORIZACIONES.

CAPITULO TERCERO

HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- LOS HORARIOS AUTORIZADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS SON DE FORMA INVARIABLE Y SOLO SE AMPLIARAN CON LA AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO, EN CASOS ESPECIALES Y CON EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS. LOS HORARIOS AUTORIZADOS SON:

EXPENDIOS.- DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 22:00 HRS. Y SABADOS DE 9:00 A 20:00 HRS.

DEPOSITOS Y AGENCIAS.- DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 22:00 HRS. Y SABADOS DE 9:00 A 20:00 HRS.

BARES Y CANTINAS.- DE LUNES A SABADO DE 9:00 A 22:00 HRS.

RESTAURANT.- DE LUNES A SABADO DE 9:00 A 22:00 HRS.

BILLARES.- DE LUNES A SABADO DE 9:00 A 22:00 HRS.

PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUEDA PROHIBIDA LA VENTA LOS DIAS DOMINGOS DURANTE TODO EL DIA.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA REALIZACION DE BAILES Y EVENTOS ORGANIZADOS POR ASOCIACIONES DE CUALQUIER INDOLE, INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS SIEMPRE Y CUANDO NO SE PERSIGA UN INTERES ECONOMICO DE INDOLE DIVERSO A UN FIN SOCIAL; EN ESTE CASO LA LICENCIA SERA ESPECIAL Y NO PODRA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS MAS ALLA DE LAS 01:00 HRS. DEL DIA SIGUIENTE.

ASI MISMO LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR LAS VENTAS DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO EN FERIAS Y KERMESSES EN CUYO CASO LA LICENCIA SERA ESPECIAL Y NO PODRA EXCEDER DE LAS 00:00 HRS.

ARTICULO 19.- PERMANECERAN CERRADOS TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CONSUMEN ESTAS, CUANDO ASI LO DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 20.- EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL AUTORICE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ESPEC-

TACULOS, PUBLICOS Y EVENTOS DE CARACTER RECREATIVO, LA VENTA DE DICHO PRODUCTO NO PODRA EXCEDER EL TERMINO DEL EVENTO, DEBIENDOSE EXPENDER EN ENVASE DE PLASTICO U OTRO MATERIAL SIMILAR, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDA SU VENTA EN ENVASE DE VIDRIO O MATERIAL METALICO.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

ARTICULO 21. - QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOLICO EN LA VIA PUBLICA, ESTANQUILLOS, CARPAS, CIRCOS Y SALAS DE CINE.

ARTICULO 22. - EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO, SE PROHIBE SU VENTA A MENORES DE EDAD, DISCAPACITADOS, ELEMENTOS DE POLICIA O TRANSITO UNIFORMADOS Y A TODA PERSONA QUE PORTE ARMA.

ARTICULO 23. - LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE ABSTENDRAN DE VENDER BAJO NINGUN CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS A PERSONAS QUE DENOTEN AVANZADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ. AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICION SE LE APLICARA SANCION DE PENA CORPORAL HASTA DE 36 HORAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD CALIFICADORA.

ARTICULO 24. - QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR MENORES DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDAN Y CONSUMAN BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO, ASI COMO SU ESTANCIA EN ELLOS EXCEPTO RESTAURANTES Y AUTOSERVICIOS.

ARTICULO 25. - QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO VENDER BAJO CUALQUIER CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN CONTAR CON LA LICENCIA PARA HACERLO. SE CONSIDERA CLANDESTINAJE CUANDO SE EXPENDAN AQUELLAS, AUN CONTANDO CON LICENCIA, CUANDO SE HACE EN HORARIOS Y/O LOCALES NO AUTORIZADOS. ESTA PROHIBICION ALCANZA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL EXPENDEDOR.

ARTICULO 26. - QUEDA PROHIBIDO FUNCIONAR CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO SO PENA DE LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 27. - QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE JUEGOS NO PERMITIDOS POR LAS LEYES, ASI COMO PERMITIR ESCANDALOS O TOLERAR ACTOS QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA TRANQUILIDAD, SEGURIDAD O MORALIDAD PUBLICAS.

ARTICULO 28. - QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON CONTENIDO SUPERIOR A LOS 94 GRADOS G.L.

CAPITULO QUINTO OBLIGACIONES

39 - A LOS INFRACTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LES IMPON-

ARTICULO 29. - LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESTAN OBLIGADOS A:

I.- MOSTRAR A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, MANTENIENDOLA EN LUGAR FACILMENTE VISIBLE.

II.- CUMPLIR CON LAS REGLAS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD VIGENTES EN EL MUNICIPIO.

III.- DAR AVISO A LA POLICIA PREVENTIVA DE CUALQUIER ESCANDALO O PERTURBACION DEL ORDEN QUE SE SUCEDA EN EL ESTABLECIMIENTO.

IV.- COLOCAR AVISOS EN LA ENTRADA EN LOS CUALES SE PRECISE LAS CONDICIONES DE ENTRADA, HORARIOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES

ARTICULO 30. - ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REALIZAR VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, A EFECTO DE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA.

ARTICULO 31. - LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION SE REALIZARAN EN DIAS Y HORAS HABILES POR LAS PERSONAS QUE HABILITE POR ESCRITO LA AUTORIDAD. PODRAN VERIFICARSE EN DIAS Y HORAS INHABILES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD SE ESTE VIOLANDO LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y LA VERIFICACION NO ESPERE MAS DEMORA.

ARTICULO 32. - A TODA INSPECCION Y VERIFICACION CORRESPONDERA EL LEVANTAMIENTO UN ACTA A CARGO DE QUIEN LA REALICE, LA QUE SERA LEVANTADA EN PRESENCIA DEL VERIFICADO O DE LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE O EN SU CASO DE LOS TESTIGOS NOMBRADOS A DEFECTO DE NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL VERIFICADO.

ARTICULO 33. - LAS ACTAS LEVANTADAS DEBERAN CONTENER:

1.- DIA, HORA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA DE INSPECCION O VERIFICACION.

2.- OBJETO DE LA VISITA.

3.- IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR Y NUMERO DE ORDEN DE VERIFICACION.

4.- UBICACION FISICA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE LLEVE A CABO LA VERIFICACION O INSPECCION.

5.- NOMBRE Y CARACTERO PERSONALIDAD DE LA PERSONA A CARGO DEL ESTABLECIMIENTO VERIFICADO.

6.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS.

7.- SINTESIS DEL RESULTADO DE LA INSPECCION O VERIFICACION, ASENTANDOSE LOS HECHOS, DATOS U OMISIONES DERIVADOS DE LA VERIFICACION.

8.- DECLARACIONES DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO CON QUIEN SE ENTIENE LA VISITA O SU NEGATIVA PARA HACERLO.

9.- NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR O INSPECTOR ASI COMO DE LOS TESTIGOS DEL ACTO.

ARTICULO 34.- UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO UNA INSPECCION O VERIFICACION, LA PERSONA A CUYO CARGO CORRA ESTA TENDRA OBLIGACION DE PROPORCIONAR UNA COPIA DEL ACTA RELATIVA A LA PERSONA QUE LO ATENDIO, AUN EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA QUE HUBIERE NEGADO A FIRMARLA. QUEDANDO PROHIBIDO A LA PERSONA QUE REALICE LA INSPECCION O VERIFICACION IMPONER O CALIFICAR CUALQUIER SANCION.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 35.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI POR LAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PLAZO DE 5 DIAS HABILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

ARTICULO 36.- EL RECURSO DE REVISION TIENE POR OBJETO, REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS FALLOS QUE SE DICTEN CONTENDRAN LA FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE Y LOS PUNTOS DE RESOLUCION.

ARTICULO 37.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRA ANTE EL H. CABILDO EN FORMA ESCRITA, EN EL CURSO DE TRAMITE SE PRECISARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO FUNDAMENTEN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVIENTE. LAS PRUEBAS SE DESAHOGARAN UNICAMENTE LAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ACTO INFUGNADO DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS NATURALES.

ARTICULO 38.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION SUSPENDERA LA EJECUCION DE SANCIONES HASTA EN TANTO SE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME POR EL H. CABILDO MUNICIPAL, LA RESOLUCION RESPECTIVA, MISMA QUE SERA DICTADA EN UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES, COMPUTADOS LOS DIAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39.- A LOS INFRACTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LES IMPO-

ARTICULO 29. DRAN LAS SANCIONES SIGUIENTES:

I.- LA CANCELACION DE LA LICENCIA CUANDO NO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, 26, 27 Y 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

II.- MULTA DE 100 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO. EN CASO

DE REINSIDENCIA SE AUMENTARA HASTA 2 VECES EL MONTO DE LA PRIMERA MULTA.

III.- A LAS PERSONAS QUE EXPENDAN CLANDESTINAMENTE CUALQUIER CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE 150 DIAS DE SALARIO MINIMO DE LA ZONA ECONOMICA QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LES SEA DECOMISADA LA MERCANCIA. EN LA INTELIGENCIA DE QUE SE REINSIDIERA SE LE APPLICARA UNA MULTA DE 300 SALARIOS MINIMOS Y UNA PENA CORPORAL DE 36 HORAS DE ARRESTO.

IV.- MULTA DE 100 A 150 VECES EL SALARIO MINIMO EN LOS DEMAS CASOS.

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE DEFINE COMO CLANDESTINAJE, A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE REALICE CUALQUIER PERSONA SIN LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 40. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LA INFRAACION.

ARTICULO 41. LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES RESPONSABLE INMEDIATA Y DIRECTA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 42. LOS INSPECTORES, VERIFICADORES Y EFECUTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO EN CUANTO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL QUEDAN OBLIGADOS A OBSERVAR SUS DISPOSICIONES, QUIENES DEJEN DE CUMPLIR O EJECUTAR SUS OBLIGACIONES O EN ALGUNA MANERA PROTEJAN O COLABOREN CON LOS INFRACTORES, SERAN DESTITUIDOS EN FORMA INMEDIATA DEL CARGO QUE OSTENTE, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 43. TODAS LAS CANTIDADES QUE INGRESEN AL ERARIO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE MULTAS O PRODUCTOS POR LA VENTA DE BEBIDAS DECOMISADAS, SE DESTINARAN AL FOMENTO DE LA CULTURA, DEL DEPORTE Y A PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN CUANTO SE LE OPONGAN.

SEGUNDO. LAS LICENCIAS Y PERMISOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA MU-

NICIPAL EN FECHA ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO DEBERAN SER SUJETAS A REFRENDO DENTRO DE LOS 30 DIAS QUE SIGAN A LA PUBLICACION DEL PRESENTE A FIN DE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNCIONEN DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL.

TERCERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO -

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. JOSE ALEJO QUEZADA QUINONES.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUEVO IDEAL, DGO. EL SECRETARIO MUNICIPAL

C. PROFR. ANGEL MONSIVAIS MEDINA

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 48 y 77 a 83 de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO UNICO. Se REFORMAN los artículos 20., 50., 70., 80., 10., 13 primer párrafo, 14., 17, fracción V, 18 primer párrafo y fracción IV, 21., 24 primer párrafo, fracciones III, IV, VI, VII y VIII, 25., 26., 27., 33., 34., 35., 36., 38., la denominación del Capítulo IV, y se DEROGAN los artículos 31 y 37 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20. Las cuotas por el seguro de riesgos de trabajo que deban pagar los patronos, se fijarán aplicando la prima que resulte de la clase y grado de riesgo determinados por el propio patrón, validados por el Instituto, al salario base de cotización en los términos de la Ley y de este Reglamento."

"ARTICULO 50. Al dar aviso al Instituto, conforme al artículo que antecede, el patrón deberá señalar nombre o razón social y número de registro patronal; en el caso de fusiones se deberá precisar la empresa fusionante, así como proporcionar los datos relativos a la fusión. En todos los casos el patrón manifestará la clase, grado de riesgo, prima y fracción en que considere está su empresa de acuerdo con el catálogo del artículo 13 de este Reglamento."

El Instituto procederá a validar o corregir la clase y grado de riesgo señalados por el patrón. En caso de omisión los determinará de oficio.

En los casos a que se refiere este artículo, la clase se determinará de acuerdo a las actividades de la empresa, y el grado de riesgo se fijará de acuerdo a las reglas siguientes:

I.- Si la empresa debe cambiar de clase por encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo que antecede, será invariamente colocada en el grado medio de su nueva clase, en la cual cotizará hasta el primer bimestre del año siguiente a aquél en que cumpla un período anual completo en su nueva clase, entendiéndose por tal del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Si ocurriría el cambio de clase después de iniciado este período, permanecerá en el grado de riesgo medio que le corresponda, a la nueva clase y la modificación del grado de riesgo sólo computará la siniestralidad del período anual siguiente.

El mismo procedimiento señalado en el párrafo segundo, se seguirá con respecto del patrón que se inscriba por primera vez ya iniciado el período, y

II.- Cuando el riesgo no implique cambio de clase, pero la empresa fusionada o la fusionante tuvieren grado de riesgo y prima diferentes, para determinar el grado conforme al cual se deberán cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, se tomarán los casos concretos de riesgos terminados en el último período anual de la fusionante y la fusionada y se fijará el índice de siniestralidad global conforme a los artículos 8, 28, 29 y 30 de este Reglamento.

El grado de riesgo definido en la forma indicada en el párrafo anterior persistirá hasta completar el período. Los casos concretos de riesgos de ambas empresas y los que se llegaren a presentar durante los meses faltantes, servirán de base para autodeterminar el grado de riesgo del período anual siguiente.

La clase y grado de riesgo se fijarán con base en la información proporcionada por el patrón o, en su caso, con la que recibe el Instituto."

"ARTICULO 70. El Consejo Técnico promoverá cada tres años la revisión de las clases que fija la Ley del Seguro Social, cuya finalidad será proponer

se acredita con las pruebas de carácter técnico que se ofrecan; o bien, a partir de la fecha que se desprinda de las probanzas exhibidas para tal efecto.

Si la solicitud se presentó fuera del plazo establecido en la citada fracción V, la rectificación de la clase surtrirá sus efectos a partir de la fecha de presentación de la misma.

Si de las pruebas se desprinda que la rectificación de la clase procede desde la fecha de autoclassificación o posterior a ésta, la resolución que se emita será declarativa, reconociendo derechos para el particular únicamente para los efectos subsiguientes a la presentación de la solicitud."

"ARTICULO 20. Los estudios para la revisión de las clases a que hace referencia el artículo 70, deberán tomar como base la estadística de los riesgos de trabajo acaecidos y terminados en todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad empresarial. Dichos estudios fundamentarán el cambio de clase de una actividad empresarial y deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I.- Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, haya excedido en cada uno de los tres últimos años calendario al grado máximo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase superior inmediata, y

II.- Cuando el índice de siniestralidad de todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad, haya sido inferior durante cada uno de los tres últimos años calendario al grado mínimo de la clase en que se encuentre, dicha actividad pasará a la clase inferior inmediata.

Las empresas comprendidas en una actividad al cambiar de clase, cotizarán en el grado medio hasta que proceda la modificación del grado de riesgo en los términos del artículo 24, fracción IV, de este Reglamento.

Las estadísticas de los riesgos de trabajo acaecidos y terminados en todas y cada una de las empresas comprendidas en una actividad que sufra modificación en su clase, que sirvieron de base para los estudios realizados por el Instituto, serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación."

"ARTICULO 21. El Instituto, a través de sus delegaciones en los asuntos de su competencia,

podrá ordenar la realización de visitas a los centros de trabajo, para inspeccionar sus instalaciones, dependencias, unidades o talleres, en los términos de la Ley del Seguro Social; por lo tanto, los patrones darán toda clase de facilidades a fin de que el Instituto tenga acceso a los registros de los riesgos de trabajo ocurridos que la empresa lleve, a los avisos de registro fiscal o administrativo en los que se mencione la actividad o actividades a que se dedique, y a proporcionar cualquier información sobre el número y tipo de instalaciones, establecimientos, dependencias, unidades y talleres, artículos que fabrica, procesos de trabajo, maquinaria, equipos y herramientas utilizados, bienes y artículos con los que comercia o servicios que preste, materias primas y todos aquellos elementos que tengan relación con la actividad de la empresa, así como sobre los medios ambientales y sustancias que puedan representar riesgos a los trabajadores."

"ARTICULO 24. Las empresas revisarán anualmente su grado de riesgo, para determinar si permanece el mismo, disminuye o aumenta de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- ... II. La disminución o aumento del grado de riesgo y prima procederá cuando el índice de siniestralidad, de los riesgos terminados en el último año calendario, sea inferior o superior al del grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando;

En uno u otro caso, se colocará la empresa en el grado más cercano que le corresponda dentro de la escala de la clase en que se encuentre.

El período anual a considerar por los patrones correspondientes a las cinco clases, para determinar sus índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, será del 10. de enero al 31 de diciembre;

III.- Las modificaciones al grado de riesgo y prima, tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 2º bimestre de cotización del año siguiente a aquél en que concluyó el período computado y el primer bimestre del año subsiguiente.

Al término de la vigencia, la empresa fijará el nuevo grado de riesgo y prima que procedan, en los términos del presente capítulo.

IV.- Si se tratara de empresas de reciente registro en el Instituto o que hayan

una modificación "de permanencia" de igual manera, se promoverá la revisión de la Tabla de Estados de riesgo y Primas establecida en el citado ordenamiento. Dicha revisión se hará con base en los estudios técnicos realizados por el Instituto en el mencionado período y se procederá como sigue:

I.- Los estudios mencionados serán elaborados por el Instituto dentro del primer trimestre del año que corresponde.

II.- Los estudios respectivos se deberán presentar a los Servicios de Actuaría del Instituto para que éstos emitan su opinión dentro de los treinta días naturales siguientes:

III.- Culminado el trámite que se señala en la fracción anterior, dichos estudios se someterán a la consideración del Comité Consultivo "del Seguro de Riesgos de Trabajo", para que a su vez emita su opinión dentro de los treinta días naturales siguientes:

IV.- Los estudios correspondientes, conjuntamente con las opiniones de los Servicios de Actuaría, del Instituto y del Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se someterán a la consideración del Consejo Técnico, el que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, dictará el acuerdo respectivo en el que, recomendará la permanencia o modificación de las clases o grados de riesgo contenidos en la Tabla.

V.- Los cambios de una actividad empresarial de una clase a otra se harán siempre a través de disposiciones del Ejecutivo Federal.

VI.- Los estudios relativos a la revisión de clases, así como los que se refieren a los grados de riesgo, no necesariamente deberán realizarse en forma simultánea, y

VII.- Si la Asamblea General lo autorizare, conforme a la Ley del Seguro Social y con base en la experiencia adquirida el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo."

"ARTICULO 80. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por índice de siniestralidad, el producto del índice de frecuencia y el de gravedad, en términos de los artículos 28 y 29 de este Reglamento."

"ARTICULO 10. El patrón deberá llenar el aviso de registro y el formato adicional para proporcionar la información a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento. Señalará al registrarse la clase y la

fracción en la que se considera deba quedar clasificado, conforme al catálogo de actividades que se incluye como "anexo" del artículo 13. Del presente ordenamiento, en caso de que no manifieste la clase o la fracción en que deba quedar ubicado, el Instituto la clasificará de oficio con base en la información que proporcione o la que se obtenga como resultado de la visita que establece el artículo 21 de este Reglamento.

Quando el Instituto clasifique de oficio o corrja la clase manifestada por el patrón, notificará a éste dentro del término comprendido entre la fecha de clasificación y la corrección y su primera auto-determinación de grado de riesgo.

"ARTICULO 13. Las empresas se autoclassifican conforme al catálogo de actividades que se incluye a continuación en el grupo: fracción y clase de riesgo en que cada caso corresponda." UNTARIO 14. Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo de actividades de este Reglamento, el patrón o el Instituto, en su caso, procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el mencionado catálogo.

"ARTICULO 17. El Instituto tendrá la facultad de validar o corregir la clasificación de una empresa, en las situaciones especificadas en las fracciones I, II, IV y V de este numeral, así como reubicar a las mismas en los casos relativos a la fracción III, en los supuestos siguientes:

En los casos de autoclassificación del patrón y la solicitud escrita de éste, siempre que la presente dentro del término comprendido entre dicha autoclassificación y su primera determinación del grado de riesgo."

"ARTICULO 18. Si el Instituto rectifica o cambia la clasificación de una empresa por alguno de los motivos señalados, en las fracciones del artículo anterior, la rectificación o cambio de clase surtrirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución o disposición respectiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

IV.- En el supuesto de la fracción V, si la modificación se presenta dentro del término establecido en el artículo anterior, la rectificación surtrirá efectos a partir de la fecha de la autoclassificación patronal, si así

cambiado de clase en los términos de los artículos 50 y 20 de este Reglamento, la disminución o aumento del grado de riesgo procederá atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I y II anteriores y en consideración a los riesgos terminados, hasta que hayan completado un período anual del 10. de enero al 31 de diciembre.

V.-

VI.- Los patrones deberán presentar al Instituto durante el mes de febrero los formularios debidamente requisitados y autorizados que se publican en el Diario Oficial de la Federación, los que se podrán reproducir en los términos que determine el Instituto, en los que se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año a que se refiere la declaración correspondiente, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo, datos éstos en razón a la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas obrero patronales.

Precisarán además el grado de riesgo y prima que les corresponda, con base en los datos proporcionados al Instituto, y pagarán las cuotas por riesgos de trabajo, según lo hayan determinado.

Se eximirá a los patrones de la obligación de presentar los formularios mencionados, cuando al determinar su grado de riesgo, este resulte igual al del ejercicio anterior.

El Instituto conciliará la información proporcionada por las empresas contra sus registros, y si estimare que lo manifestado por el patrón, en lo relativo al grado de riesgo y prima no es congruente con los resultados obtenidos por el Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtrirá efectos a partir del 2º bimestre del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificado al patrón.

VII.-

Para el período subsiguiente realizará su nueva determinación si el lapso transcurrido entre la baja y el restablecimiento suman seis meses o menos. En caso contrario la empresa continuará en el grado medio de su misma clase, y

VIII.- Cuando por las modalidades de los sujetos de aseguramiento o tipo de contribución la empresa tenga asignados diversos números de registro patronal en un mismo municipio o en el Distrito Federal, con excepción de los casos señalados en el artículo 60. de este Reglamento, para el cálculo del índice de siniestralidad y determinación del grado de riesgo y prima, se tomarán los riesgos de trabajo sufridos por todo el personal de la empresa, en un mismo municipio o en el Distrito Federal y terminados durante el período de cómputo.

En caso de que la empresa tenga registrados centros de trabajo en distintos municipios, determinará el grado de riesgo a dichos centros, inclusive a aquellos que cuenten únicamente con trabajadores eventuales, temporales o estacionales, con independencia de los que se encuentren en otro municipio; lo mismo sucederá cuando una misma empresa tenga centros de trabajo en el Distrito Federal y fuera de él.

"ARTICULO 25. El Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes:

I.- Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

II.- Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento;

III.- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 40. de este Reglamento.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no excede al 31 de enero del año siguiente.

El Instituto podrá modificar una actividad o rama industrial, de una clase a otra, en los términos de la Ley del Seguro Social y de los artículos 70. y 20 de este Reglamento."

"ARTICULO 26. Si el Instituto modifica el grado de riesgo y prima declarados por la empresa, lo hará mediante resolución debidamente fundada y

motivada, la cual le será notificada personalmente al patrón o a su representante legal, dentro del plazo señalado en el artículo 25 de este Reglamento."

"ARTICULO 27. Para efecto de que el patrón determine su grado de riesgo, deberá llevar registro de su siniestralidad laboral, desde el inicio del siniestro hasta su terminación; dicho registro se integrará con la documentación e información que proporcione el patrón, así como la que en su caso elabora el Instituto, la cual será entregada al trabajador para que la haga llegar al patrón, para justificar sus ausencias al trabajo, o al momento de reincorporarse a sus labores.

En caso devaluación por incapacidad total o parcial permanente, la documentación también se entregará al trabajador o a sus familiares en el supuesto de muerte de éste, a efecto de que la hagan llegar al patrón, para la reubicación laboral o bajar del mismo, en su caso.

El patrón estará obligado a recabar del trabajador la documentación mencionada en este artículo y, si ésta omite o retarda la entrega, el propio patrón deberá recabarla de los servicios médicos del Instituto.

CAPITULO IV

DEL COMITE CONSULTIVO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

"ARTICULO 31. Derogado."

"ARTICULO 33. El Comité Consultivo expresará opinión al Consejo Técnico, debidamente razonada, de los estudios a que se refiere el artículo 70, fracción I, de este Reglamento, el propio patrón deberá recabarla de los servicios médicos del Instituto.

"ARTICULO 34. El Comité Consultivo se reunirá a convocatoria de su Presidente y desarrollará sus actividades en la forma siguiente:

I.- El representante del Estado presidirá las juntas y representará al propio Comité para realizar los trámites que correspondan a sus actividades;

II.- Las sesiones deberán celebrarse con la asistencia de los tres sectores, y

III.- Si no hubiese unanimidad entre los miembros del Comité Consultivo respecto a los estudios mencionados en el artículo que antecede, la representación disidente podrá emitir "voto particular razonado", pero prevalecerá la resolución mayoritaria."

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

"ARTICULO 35. El patrón podrá impugnar la resolución que rectifique su clasificación o grado de riesgo, mediante el recurso de inconformidad establecido por la Ley y el Reglamento del artículo 27 de la misma."

"ARTICULO 36. La empresa deberá cubrir las cuotas patronales del seguro de riesgo de trabajo con base en la clase, grado y prima que tenga asignados por el Instituto, en tanto se resuelve el recurso de inconformidad.

No obstante lo anterior, la empresa podrá solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, previa garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 37. Derogado."

"ARTICULO 38. Los cambios de clase de una actividad empresarial y la determinación de los grados de riesgo, se basarán en los Índices de siniestralidad a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la determinación del grado de riesgo que deben realizar las empresas, las respectivas reformas entrarán en vigor del 10. de enero de 1995, con base en la siniestralidad del periodo comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1994, con vigencia a partir del 20. bimestre de cotización del año de 1995.

TERCERO. Los recursos de aclaración administrativa presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. - Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Jorge Carrasco. - Rúbrica. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe. - Rúbrica. - El Secretario de Salud, Jesús Kumate Rodríguez. - Rúbrica. - El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Gómez Peralta Damián. - Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 203 mediante el cual se modifica el decreto número 22, por el que se establecen las funciones de Radio Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 38, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 14 fracción IX de la Ley General de Educación; 11, fracciones I y VII, 42 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que a efecto de cumplir con las finalidades previstas por el sistema educativo nacional, se requerirá utilizar los medios de comunicación masiva entre los que se encuentra la radiodifusión;

Que es necesario que esta Secretaría transmita a través de la radio programas de interés cultural y cívico que contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, así como promover y fomentar la propiedad del idioma nacional;

Que es propósito de esta Secretaría ofrecer al país dentro de la radiodifusión no lucrativa, una opción de elevado contenido cultural y cívico, para lo cual cuenta con un órgano administrativo desconcentrado que se denomina "Radio Educación" y

Que resulta esencial e impostergable modificar el Acuerdo por el que se establecen las funciones de Radio Educación, toda vez que el medio de radiodifusión ha adquirido una creciente importancia para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Estado mexicano, en el ámbito de la educación y la cultura, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO NUMERO 203

ARTICULO 1o. Radio Educación es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que tiene por objeto:

I. Apoyar, a través de la radio, las tareas educativas encomendadas a la Secretaría;

II. Promover y difundir programas de interés cultural y cívico;

III. Transmitir programas que tiendan al mejoramiento del nivel cultural de la población y que fomenten la propiedad del idioma nacional,

IV. Promover y difundir la radiodifusión cultural no lucrativa y propiciar y mantener un intercambio y cooperación con las instituciones encargadas de difundir las manifestaciones artísticas y culturales en el país y en el extranjero.

ARTICULO 2o. Para el cumplimiento de su objeto, Radio Educación realizará las siguientes funciones:

I. Operar las emisoras XEEP y XEPPM, que corresponden respectivamente a las bandas de amplitud modulada y onda corta, de cuyos permisos es titular la Secretaría de Educación Pública, así como las demás frecuencias que se le asignen;

II. Diseñar, producir, evaluar y difundir la programación de sus contenidos de acuerdo a su plan de trabajo y a la normatividad vigente en la materia;

III. Integrar y administrar la Fonoteca de Radio Educación;

IV. Proveer asistencia técnica y de producción radiónica a las emisoras no lucrativas del país que así lo soliciten;

V. Difundir programas de información y análisis;

VI. Promover la investigación científica y técnica en materia de radiodifusión, y

VII. Las demás afines a las anteriores, que le encomienda el Secretario.

ARTICULO 3o. Para su funcionamiento, Radio Educación contará con los bienes muebles e inmuebles destinados a su servicio, así como con los recursos que le asigne el gobierno federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.

Radio Educación podrá recibir, conforme a las disposiciones legales aplicables, aportaciones que

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO del ciudadano Procurador Federal del Consumidor por el que determina los órganos superiores jerárquicos que deberán resolver los recursos de revisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Procuraduría Federal del Consumidor.

ACUERDO del ciudadano Procurador Federal del Consumidor por el que determina los órganos superiores jerárquicos que deberán resolver los recursos de revisión.

ALFREDO BARANDA GARCIA. Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción VIII, y 136 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 5 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 6, fracción IX, del Estatuto Orgánico de la propia Procuraduría, y

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1992 se publicó la Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor al día siguiente.

Que en el artículo 135 de la Ley se prevé que contra las resoluciones de la Procuraduría Federal del Consumidor dictadas con fundamento en las disposiciones de la ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

Que de acuerdo con el artículo 136 de la Ley, el recurso de revisión será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Que para tal fin, expido el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones dictadas por servidores públicos dependientes de los Delegados, serán resueltos por estos últimos.

SEGUNDO. Los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones dictadas por los

titulares de las Delegaciones, serán resueltos por el Director General de Coordinación de Delegaciones.

TERCERO. Los Subprocuradores de Servicios al Consumidor y de Verificación y Vigilancia resolverán los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los servidores públicos de las unidades administrativas bajo su adscripción.

CUARTO. El Subprocurador Jurídico resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los demás servidores públicos de la Procuraduría.

QUINTO. De conformidad con lo que dispone el artículo 5 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, el suscrito se reserva la facultad de resolver aquellos recursos de revisión que considere de especial trascendencia.

SEXTO. La recepción y sustanciación de los recursos de revisión a que se refieren los artículos primero y segundo de este Acuerdo, se llevará a cabo en las propias delegaciones, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción XX, del Reglamento de la Procuraduría del Consumidor.

Los recursos de revisión previstos en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente Acuerdo se sustanciarán ante la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, la que se encargará de elaborar los proyectos de resolución correspondientes, en los términos señalados en el artículo 13, fracción VI, del Estatuto Orgánico de la propia Procuraduría del Consumidor.

SEPTIMO. En la sustanciación y resolución de los recursos de revisión, las unidades administrativas correspondientes deberán respetar en todo momento los lineamientos y criterios que emita la Subprocuraduría Jurídica, con base en el artículo 12, fracción XI, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 25 de noviembre de 1994. - El Procurador Federal del Consumidor, Alfredo Baranda García. - Rúbrica.

dependencias y demás órganos de la Secretaría de Educación Pública que realicen actividades culturales.

ARTICULO 7o. La Comisión Interna de Administración estará integrada por:

I. El Secretario de Educación Pública, quien la presidirá;

II. El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, quien suplirá al Presidente en sus ausencias;

III. El Coordinador del Sector Parastatal quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Delegado de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación ante la Secretaría;

V. Los servidores públicos de la Secretaría que expresamente convoque el titular del ramo;

VI. Los servidores públicos externos que expresamente invite el titular del ramo, y

VII. Un Prosecretario designado por el titular del órgano, quien apoyará al Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 8o. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, y extraordinarias cuando las convoque su presidente.

ARTICULO 9o. Para que exista quórum en las sesiones deberá contarse con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo número 22, por el que se establecen las funciones de Radio Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1978.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 14 de noviembre de 1994. - El Secretario de Educación Pública, José Ángel Pescador Osuna. - Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
CRED. NUM. Z-14118/21
R.F.C. CGV-850330-271

CONVOCATORIA DE REMATE**PRIMERA ALMONEDA**

A las 10 horas del día 30 de Enero de 1995.
 Se rematará en el local que ocupa esta Administración lo siguiente:
Un tractor de carriles mca. Komatsu Mod. DL-55A-1 Nacional, serie M162413818
 motor diesel con turbo cargado de 320 HP. en regulares condiciones.
 Dichos bienes fueron embargados a Constructora Gpe. Victoria, S.A.C.V. para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma por concepto de I.S.R., I.V.A.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 80,000.00,
(OCHENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MON. NAL.

y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

POSTURA LEGAL - N\$ 53,334.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1).

Durango, Dgo. a 14 de Diciembre de 1994,

M. H. C. P.

El Administrador

H. C. Oscar Mota Hermosillo

Jmng.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en forma establecida por el Artículo 134, fracc. I ó III, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la Convocatoria conforme al Artículo 177 del propio ordenamiento.



**ADMINISTRACION LOCAL
DE RECAUDACION
No. 16 DE DURANGO**

FORMATO 34

**PROMOTORA URBANA INDUSTRIAL, S.A.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL POR LIQUIDACION
AL 1 DE NOVIEMBRE DE 1994**

ACTIVO

-adicionan los sistemas de control. O.La
-al se sigoenctas y alios en el congo
-smil si cuo incitado, O.A. unigual
-si se encocido. O si se encocido
-adicionan si se sigoenctas en el sistema
-el es un -----

TOTAL ACTIVO \$0.00

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL NS 233,360.00
RESULTADO EJER. ANT. (\$233,360.00)

TOTAL PASIVO Y CAP. \$0.00

FINAL year Lieutenancy AL 10. 05. 月曜日 1988 年 6 月

1987-1

SRA. MARIA PEDROZA MARIN
LIQUIDADOR

FORMATO 34

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION.
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.
SUPERVISION DE CONTROL DE CREDITOS Y COBRO COACTIVO.

CRED. NUN. Z-14118/21

PROFESORADO EN CIENCIAS DE LA INFORMACION
(EN LIQUIDACION)
SALVAMCE FINAL POR LIQUIDACION

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ESTADIA DE RECLAMACION

En Gómez Palacio, Dgo., a las 9:00 horas del día 27 del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en la Escuela de Ciencias de la Información, del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Rodolfo Martínez Campos, Lic. Mayela Salcido Esparza y Lic. Adrián Valencia García

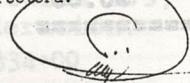
ALMOCAR
La suscrita, Directora de la Escuela de Ciencias de la Información, certifica:- Que las firmas que aparecen en la presente Acta, son auténticas y las mismas que usan los C.C. Profesores mencionados en ella.

Gómez Palacio, Dgo., a 27 de noviembre de 1993.



LIC. CELIA MA. SARACHO PEREZ
DIRECTORA

El C. Secretario General del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, A.C., certifica: Que la firma que antecede de la C. Directora de la Escuela de Ciencias de la Información, es auténtica y la misma que usa la referida Directora.



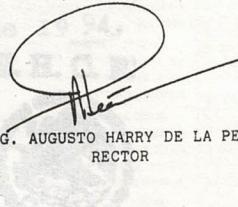
ING. LUIS ANTONIO TRUJILLO LARA
SECRETARIO GENERAL

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciado en Ciencias de la Información del alumno (a) RAYMUNDO ISAIAS JUAREZ, quien presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarlo por - Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la Protesta Profesional.



LIC. RODOLFO MARTINEZ CAMPOS
PRESIDENTE



ING. AUGUSTO HARRY DE LA PEÑA
RECTOR



LIC. ADRIAN VALENCIA GARCIA
SECRETARIO



LIC. MAYELA SALCIDO ESPARZA
PRIMER VOCAL

- Juez: SRA. MARIA PEDROSA MARIN
(1) Cuando en el certificado de gravámenes acreedores que no hayan podido ser citados en por el Artículo 134, fracc. I o III, del expresarán sus nombres en la Convocatoria en 177 del propio ordenamiento.